DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 36.

Miércoles 2 de Marzo.

AÑO DE 1904.

Arro

Este pariódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan Armados por el Sr. Gobornador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.º del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación aboner los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1º. de Marzo de 1904.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

JUNTA PROVINCIAL

Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer, se publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de Beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluído el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamiento de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, si no cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de

la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurre, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ello para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluídas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la Ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, ¿cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha de 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consiguados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que

no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del artículo 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al

punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el centrato, porque una vez llevado éste à efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.°, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.°, en su relación con el 3.°, del mencionado Real decreto, en cuanto à la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere à consignaciones de creditos para réditos y consecuencias de con-

tratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gra-

visimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende à los créditos para los servi-

cios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuan do la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio

en la segunda licitación. 3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantia total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pneden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamen-

taria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tu-

VIOSE. 5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto à la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses à partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Go-

bernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la 'GACETA DE MADRID con

carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904. -Sánchez Guerra. -Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades à quienes afecta; debiendo los Alcaldes de los pueblos de la provincia dar cuenta á mi Autoridad de quedar enterados de la preinserta Real orden, en el preciso término de 5.º día, á contar de la fecha de la presente.

Cáceres 2 de Marzo de 1904. -El Gobernador, JUAN FER-NANDEZ VICENTE.

ispensables on todos los corcesos pre-

En la Gaceta de Madrid número 58, correspondiente al dia 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones, en el sentido de que se modifiquen los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la ejecución de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, alzándose la prohibición en aquéllos establecida para la circulación y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular:

Considerando que en el art. 2.º de la Ley se clasifican los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados y mansos ó domésticos, siendo objeto de aquélla únicamente los fieros y aun los amansados cuando recobran la libertad:

Considerando que los conejos caseros, à que se refieren las reclamaciones de que se trata, son los obtenidos en el ejercicio de una industria que nada tiene que ver con la caza y con la efectividad de los medios para reprimirla, y como tales pertenecen, sin duda alguna, á la clase de mansos, toda vez que criados en conejeras de corrales y bajo el dominio del hombre, no pueden obtener la libertad de que nunca gozaron, y, por tanto, no pueden ser, de ningún modo, objeto de las prescripciones de la Ley de Caza ni de

su reglamento, como no lo es la especie de mansos à que pertenecen:

Considerando, por otra parte, que el art. 17 de la Ley, al tratar de los conejos, se refiere á los muertos, que son los que pertenecen á la clase de fieros ó salvajes, haciendo caso omiso de los caseros, que se presentan en el mercado vivos y comunmente en jaulas, al tiempo que los de campo salvajes son transportados y entran en las poblaciones muertos:

Considerando que los conejos caseros son animales domésticos, tan domésticos al menos como las gallinas y demás aves de corral, y que se distinguen tan perfectamente de los salvajes por su tamaño y otras cualidades, hasta el punto de ser imposible su confusión cuando están vivos, y muy difícil después de

muertos y despellejados:

Considerando que al prohibir la venta de los conejos caseros durante el tiempo de la veda, contra el espiritu y la letra de la Ley, es una medida grave que de llevarse á la práctica se plantearía una problema de subsistencia transcendental, especialmente en determinadas regiones, como la catalana y balear, para la numerosa clase media y obrera, por las que en algunos puntos se consumen tales lepóridos en cantidades fabulosas, al par que causaria la ruina de importantes capitales empleados hoy en esa industria especial; I SIMIN 30 ULBENUO Jau

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que, à partir de esta fecha, los citados artículos 30 y 32 del Reglamanto de 3 de Julio último para la ejecución de la Ley de Caza, se entiendan modificados ó rectificados en el sentido de que sea libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda establecido en aquélla, en toda la Península é Islas advacentes.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 23 de Febrero de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

JUNTA PROVINCIAL

SECTION OFF instrucción pública

DE CACERES.

En la Freetu de Madrid del

dia de aver, se publica la si-Anuncio.

Vacante la plaza de habilitado de las clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria de esta provincia, en virtud de haber cesado por ministerio de la ley el vocal de la Junta provincial que como Concejal del Ayuntamiento de esta Capital D. Pedro Fernández, la venía desempeñando, por acuerdo de esta Junta de 21 de Febrero de 1903, en cumplimiento de lo ordenado por la Central en 12 de Diciembre de 1902; acordó esta Junta, en sesión ordinaria del día de ayer, anunciar la provisión de dicha plaza con sujeción á los requisitos que á continuación se expresan:

1.º El aspirante que sea nombrado habilitado, tiene que constituir antes de entrar en las funciomes de su cargo la fianza de diez mil pesetas en metálico ó en valores del Estado, en la Sucursal del Banco de España, ó prestará fianza hipotecaria sobre fincas libres de cualquiera otra responsabilidad, á juicio de esta

derwicton de la beneficencia.

Junta, para garantir el pago de las Jubilaciones, pensiones y devoluciones á cargo del fondo de Derechos pasivos.

2º El premio de habilitación no excederá en ningún caso del uno y medio por 100 sobre el importe liquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre. Digita cixessiq in aanoxo nis am

3.º Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y cuyas solicitudes dirigidas al Sr. Presidente de esta Junta, se presentarán en la Secretaría de la misma, dentro del referido plazo. Inhibasiquer nosan sa un à ola

Cáceres 2 de Marzo de 1904.--El Gobernador-Presidente, Juan Fer-NANDEZ VICENTE .--- El Secretario,

Alejo Leal y Jiménez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Pedido de A. I. Maines.

PROVINCIA DE CÁCERES

estdencia pueda premedar an au dia

la formación de apéndices al ami-

Cédulas personales.

aci roq ono Anuncio.oud ez legiar entributy antes ast vectors come to-

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales correspondiente á esta Capital y año corriente, se halla expuesto al público, en el local de esta Administración, para su examen y reclamaciones pertinentes que á bien tuvieren hacer los interesados en él, por término de ocho días, á contar desde la fecha de su inserción en este periódico oficial; pasado el cual no serán atendidas, quedando firme los acuerdos.

Cáceres 22 de Febrero de 1904.— El Administrador, Martin G. Pordomingo.-V. B., L. S. Echaluce.

obres de la misma que designe el

DE CACERES

to que se hace (tt) (he para es sup out

SECRETARÍA DE GOBIERNO. fas, à nouter doete en losercion en ci

SOLETIN OFICIAL. Anuncio para que pueda reclamarse contra la fianza que tenía constituída el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad Don Juan Matías Quirós Beltrán.

El Procurador de los Tribunales de esta Capital Don Juan Matías Quirós Beltrán, ha cesado en el ejercicio de su cargo por tener que trasladarse de esta población.

Los que se crean con derecho á reclamar en contra de la fianza que tenía constituída, deberán efectuarlo ante el Iltmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción en los Boletines Oficiales de las dos provincias de este territorio; bien entendido que si trascurre aquel término sin que se formule reclamación, será devuelta la fianza, en cumplimiento del artículo 884 de la ley orgánica de Tribunales.

Cáceres 27 de Febrero de 1904.-El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón,

write Liberty miles 19.

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

ans ispo is obsesu, siratioiles na Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Hoyos y en el municipal de Gata, por el precio de tasación, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se reseñan, pertenecientes al procesado Indalecio Gañán Pérez, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por contrabando de plantas de tabaco.

Pesetas.

Cinco áreas de olivas al sitio denominado Valverde, término municipal de Gata, que linda por Norte, con Juan Pérez Calzada; Sur, herederos de Felipe Blasco; Este y Oeste, con Juan Pérez González, tasada

2. Diez y seis areas de terreno al sitio denominado Quemado, lindan por Norte, con Manuel Salvador; Sur, con monte; Este, con Filomeno Calzada, y Oeste, con Toribio Dominguez, tasadas en.....

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se le faciliten.

Dado en Caceres à veint iseis de Febrero de mil novecintos cuatro. G. Cardenal.-El Escribano, Juan the discharge as ago osi Gaona.

te obmettion HOYOS sup eh bating

garagis del contrato, pa

WIND TO BEEN TO BEEN

Don Marciano Casillas Fabián, Juez interino de instrucción de la villa de los Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y nueve de Marzo venidero à las once de la mañana, tendrá lugar la primera subasta à las públicas, en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de la villa de las Eljas, de un piso de casa embargada á Pío Fernández Martin, vecino de dicha villa, señalada la casa con el número cinco en la calle de la Plazuela de referida villa, que linda por derecha, calle de la Plazuela; izquerda, con la parte que pertenece en dicha casa á Antonia Payo, y por la espalda, Antonio López, valuada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Cuya finca urbana se vende para pago de coatas que se le impusieron al procesado Pío Fernández y otro, por hurto de un cerdo; advirtiendo á á los licitadores ó postores á la finca deslindada, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y que será de su cuenta el proveerse del correspondiente título de compra.

Dado en la villa de los Hoyos á veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro. - Mariano Casillas. -Por mandado de su señoría, licenciado Bernardino Hidalgo Cavanillas.

OLIVA DE PLASENCIA CORIA

A DESCRIPTION Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de este partido.

For renuncia del que la desempe Por el presente se hace saber: Que el dia veintiuno de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Calza-

dilla, la venta en pública subasta por el precio de su tasación de la finca embargada al procesado Hilario Acosta González, vecino de dicho pueblo de Calzadilla, por razón de la causa que contra el mismo se siguió por injurias, haciéndose saber á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio por que sale à la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que serán de cuenta del que resultare mejor postor todos los gastos que hubiere que hacer hasta quedar inscrita à su nombre la finca antes dicha, que al final se describirá, en el Registro de la Propiedad de esterpartido. Tras eb ad euro aenoicib

Dado en Coria à veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro. Leonardo Recuenco.-El Actuario,

Nicomedes Hurtado.

Finca objeto de la venta.

Una casa habitación sita en la calle de Quebrada del pueblo de Calzadilla, número cuatro, que linda por la derecha de su entrada, con otra de Victor García Morán; izquierda, con otra de Julián Borrucio, y trasera, con la misma del Victor García, mide dos metros de latitud, tres de longitud y cuatro de profundidad, cuya casa la adquirió el procesado por compra á su convecino Luis Sánchez González Coria fecha ut supra. - Hurtado.

en el respectivo plicaro obrante en el expediente que ACALATatra de ma-

bajo el sipo o cantidad tetal de 816

posetas y demás coeficiones insertas

niflesto en esta Secretaria municipal, cutre las contegionments de de que

Don Rufo Martín Rivera, primer Teniente de la 5.º Compañía de la

- 80 -

los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Ins-

poctor municipal. Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presun**— 77 —**

turn: terreno, situallos, materiales de

Escuelas y Establecimientos; de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde à los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro oden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1. Condiciones exigibles à los nuevos edificios escolares para autorizar su aper-

Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, Jefe de la Linea de Tejeda y Juez instructor nombrado para la instrucción de un expediente sobre busca de Casa-Cuartel.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Cabezuela, por hallarse en estado ruinoso la que ocupaban, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día quince de Marso próximo á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa el Comandante de dicho puesto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Tejeda veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Rufo Martín Rivera.

ALCALDÍAS

BROZAS

Subasta de faroles procedentes del alumbrado local.

En esta Casa Consistorial y hora de once á doce de la mañana de los diez dias contados desde el siguiente à la publicación del presente anuncio en el Bolerin Oficial de la provincia, bajo la presidencia del infrascrito Alcalde y debiendo hacer los postores sus proposiciones bajo pliego cerrado, con sujeción al modelo que se fija á continuación, se verificará la subasta de los faroles y aparatos todos del alumbrado que por medio del artículo del petróleo tuvo la villa hasta fines del año anterior, bajo el tipo ó cantidad total de 816 pesetas y demás condiciones insertas en el respectivo pliego obrante en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaria municipal, entre las cuales se halla la de que el pago ha de verificarse al contado ó sea á seguida de hacerse la adjudicación del remate, habiendo de depositarse en la Caja del Ayuntamiento 40 pesetas 80 céntimos como provisional para optar á la licitación y
único que se efectuará en concepto
de garantía del contrato, pues además
de ésta queda á la Corporación la
facultad de que aun admitiendo el
pago de la proposición anterior ó seguidamente más beneficiosa, pueda
ésta obligar al rematante por los
demás medios legales establecidos al
cumplimiento de los daños que le
ocasionaren, si él no lo saldare.

El Letrado que haya de bastantear los poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 lo es D. Miguel de los S. Domínguez; y habiendo trascurrido el plazo fijado por el art. 29, anunciando la confección del condicionado, no se ha producido reclamación alguna.

Brozas 18 de Febrero de 1904.— El Alcalde Presidente, Miguel Ortíz.

Modelo de proposición.

D. vecino de según cédula personal que acompaña señalada con el núm., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de Cáceres, correspondiente al día de para contratar la compraventa de los 134 faroles procedentes del antiguo alumbrado local de la villa, por medio del artículo del aceite del petróleo, se compromete á la adquisición de ellos bajo las condiciones contenidas en el expediente de subasta y por la cantidad de pesetas.

Fecha y firma.

Se hace la advertencia de que las proposiciones se verificarán en papel de la clase 4.

OLIVA DE PLASENCIA

Anuncio.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempe naba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. La antes dicha vacante se hace pública por término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los aspirantes que antes de espirar el plazo prefijado se crean adornados de los requisitos que derermina el art. 123 de la Ley municipal, puedan solicitarla, pasado el cual será agraciado el que se considere más idóneo á juicio de la Corporación.

Oliva de Plasencia 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Macías.
—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario interino, Juan Arrojo.

GUIJO DE GALISTEO.

Ballant of prigrate to the tast

Quintas.

Don Andrés Rodríguez Pulido, Alcalde Constitucional de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del ejército del año actual el mozo Manuel de la Iglesia Expósito, expuesto en esta localidad en la noche del dia 14 de Marzo de 1884 y como se ignore su paradero y no haya comparecido á la rectificación del alistamiento, se cita por medio del presente para que el día 6 del próximo mes de Marzo comparezca en estas Salas Capitulares al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicho día y sitio, con apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Guijo de Galisteo 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Andrés Rodríguez.

inere pailding le change et out of

CECLAVIN.

leb seem al Anuncio, cuiscos frede

No habiendo comparecido al acto del sorteo los mozos Aquilino Cornelio Asensión y Félix Julián Giro Morcillo, el primero hijo de José y Dominga, y de Eladio y Valentina el segundo, nacidos en esta villa el 4 de

Enero de 1884 aquél y el 18 de Junio de igual año éste, que figuran en el alistamiento con los números 2 y 184 y á los que les ha correspondido en suerte los números 12 y 23 respectivamente del actual reemplazo, cuvo paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita por última vez en el Boletin Oficial de la provincia para que sin excusa ni pretexto alguno se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó sus padres, y á falta de éstos sus amos, tutores ó parientes que hagan sus veces, que tendrá lugar el día 6, primer domingo de Margo próximo, en estas Casas Consistoriales, advirtiéndoles que si no comparecen en dicho acto o no se hacen representar por persona alguna, serán declarados prófugos, según previene el art. 105 de la vigente Ley de reclutamiento.

Ceclavin 25 de Febrero de 1904.— El Alcalde accidental, Julián Cortés

ESTORNINOS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día à la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término munipal, se hace preciso que por los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas.

Estorninos á 23 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Guadalupe Pa-

lacio o ob ominios roquis ne sodinera

MESAS DE IBOR.

Vasante de Médico Titular.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para el servicio sanitario de once familias pobres de la misma que designe el Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público para que los Sres. Médicos que les convenga la soliciten en el término de treinta días, á contar deste su inserción en el Boletín Oficial.

Mesas de Ibor á 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde primer Regidor, José Fernández.

ROBLEDOLLANO.

Vacante de Médico Titular.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico Titular de este pueblo, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con la obligación de visitar á diez familias pobres que el Ayuntamiento designe, se anuncia la vacante por el término de treinta día, en cuyo plazo los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, pasados los cuales se preveerá en el que reuna mejores condiciones á juicio de la Corporación.

Robledollano 22 de Enero de 1904. —El Alcalde, Domingo Curiel.

CACERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llane, núm. 19.

— 78 —

tura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus entitudes personales senitarios

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

— 79 **—**

7. Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1904.

Pueblo de Jaraiz.

ATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.a. 2.a. 3.a. 4.a. y primera Sección de la 5.a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contri- buyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas	16 por 100 Ley dc Pre- supucs- to. Pesetas	Recar micip pa e Ayun mien	gos u- ales ra l nta- nto.	ro y re	l s s lo	6 por 100 de 100 de 100 de 100 gas 100 de 100 de 10	20 100 pue tcans	im- sto ito -	Tot gene Pese	ral.	trin tr	res- le al nes- e.
Tarifa 1.ª Clase 1.ª						24.5		Jaiot		11051	lah	000 000 000	oies	tots	JT 1	
Aparicio Arjona Leocadio Clase 2.ª	5	Plaza	Ferrreteria y venta hierros.	416	uzeubs uzeubs uzeijus uzeijus	66	56	482 5	56	28 90	83	20	594	72	148	68
Martinez Valer Modesto	2	Idem	Vendedor loza fina	310		49	60	359 6	30	21.58	62	3414	443	18	110	79
Clase 4.ª										801911		5374	*10	10	110	10
Sanchez Aparicio Fermin	5	Damas	Ferreteria al por menor	165	6109.01	26	40	191 4	10	11, 48	33	919	235	88	58	97
Aparicio Salustiana	1 1 1	Matadero	Vendedor tejidos por menor Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	148 148 148		23 23 23 23	68 68 68	171 6 171 6 171 6 171 6 171 6	88 88 88	10 30 10 30 10 30 10 30	29 29 29 29	60 60 60	211 211 211 211	58 58 58 58	52 52 52 52	90 90 90 90
ayona Ildefonso	2	Herreros	Droguería al por menor	100		01	10	150 1		0.0	00	20	.00			
Clase 9.	~		Drogueria ai por menor	132		21	12	153 1	Z	9 18	26	40	188	70	47	17
ernandez Serradilla Daniel paricio Bote José	11 16	Matadero	Vendedor carne por menor. Café	40 40		6 6	40 40	46 4 46 4	0	2 78 2 78	8	Los Los espe	57 5 7	18 18	14 14	30 30
Clase 9. bis. ote Arjona Juan il Hernández Felipe Clase 11. a	1	Agua	Vendedor vino aguardient. Idem	39 3 9		6	24 24	45 2 45 2	4	2 71 2 71	777	80 80	55 55	75 75	13 13	94 94
pez Gomez D. Lucio	5 5 6 6	Plaza Damas Damas Damas Plaza	Meson	25 25 25 25		4 4 4 4 4		29 29 29 29 29		1 74 1 74 1 74 1 74 1 74	5 5 5 5			74 74	8 8 8 8	93 93 93 93 93
Total de la Tarifa 1				2219		355	04	2574	04 1	54 42	443	80	3172	26	 793	07
Tarifa 2.ª		08 20 48 5			Ties						1.00	100				
jona Cruz Juan	1	Canito	Idem	9 60		1 5	54 81	65 8 11 1 42 1 53 9	4	3 95 0 67 2 53 3 24	1 7	92 26	13	73 90	3 12	43 97
Total de la Tarifa 2.a				149 17	•••	23	88	173 0	5	10 39	29	84	213	28	5 3	31
Tarifa 3.ª	56	Orn ov Las provide it														
mpal Miranda Eusebio	263 400 400 400 400 400 400 400 400 400 40	Cañito Pedreros Torre Damas Fuente Fontana Agua Rincón Morenos Herreros Damas	Alguitara común 100 litros Dos piedras molino Tres id Una id Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	40 60 13 13 13 13 13 13 13		692222228	40 60 08 08 08 08 08 08 80	15 0 15 0 15 0 15 0 15 0	008888888	1 25 2 78 4 17 0 91 0 91 0 91 0 91 0 91 0 91 0 91 3 83 7 24	8 12 2 2 2 2 2 2 2 1	60 60 60 60 60	57 85 18 18 18 18 18 18 78	18 77 59 59 59 59 59 63	14 21 4 4 4 4 4 4 4 19	30 44 65 65 65 65 65 65 65

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contri- buyen.	Cuota para el Tesoro.	16 por 100 Ley de Pre- supues- to. Pesetas.	para el Ayun mien	les ta-	Tota cuota para el Tes ro y r cargo muni palca Peset	as as ci- s.	6 por 100 de aumento para los gas- tos de forma- ción de matri- cula, cobran- za, etc.	20 por 100 im- puesto transito- rio. Pesetas.	genera	l po tr	orre onde rime tre eset
37	Morales Enciso Angel	41	Agua	Idem	104	Drongs	16	64	120	64	7 24	20 80	148 6	18	37
	Total de la Tarifa 3.ª Tarifa 4.ª	-417			472		72	52	547	52	32 88	94 40	674 8	50 16	38
	Profesiones del orden civil.	entini Entini	req #1 c. vol. 101	etassoligo colantor I	armenin	ellate.				i sta		24001	Fale 2		
39 40 41 42	Jimenez Santos D. Victor Jimenez Aparicio Lázaro Sanchez Parrales José Lopez Gomez Lucio Trancon Casado Francisco Trujillo Arjona Manuel	7 7 12 21	Patin	Farmacéutico	56 56 38 38		8 8 6 6	96 96 98 08 08	64 44 44	96 96 08 08	3 90 3 90 2 64 2 64	7 60 7 60	80 (80 (54 : 54 :	06 5 06 5 32 32	20 20 13 13
	Profesiones del orden judicial.											osalo			
45 46	Arjona y Arjona Fernando Pavon y Pavon Sixto Flores Moreno Lorenzo De la Vega Eleuterio	5	Vargas Herreros	Abogado	99	UNE!	12 15	48 84	90 90 114 25	48 84	5 48 6 89	15 60 15 60 19 80 4 40	0 111 !	51 53	27 27 35 7
25	Artes y oficios.	45		ALL AND TODARDS VI		1 1 11 11 11			* * * * *		.03801	101	E 4 231	113 15	33
	Sanz Aparicio Esteban	100		Platero compositor	. 28	abma.	4 1 d	48	32	48	1.9E	6 d	0 40 80 A 85	don	10
50 51 52 53	Amor Bote Domingo	80 81 96 103	Agua	Zapatero	. 18 . 18 . 18	tella de la	2 2 2 2	88 88 88	20	88 88 88	1 25 1 25 1 25 1 25	3 6 3 6 3 6 3 6	0 25 0 25 0 25 0 25 0 25 0 25	73 73 73 73	
09	Total de la Tarifa 4.a	88	1 8NI			.,010				. 80	u canne.	v oni	14 12 12		B
	Tarifa 5.ª											Class			
7.1	71 07 881 Clase 2.a0 81 861 9	1	C. I	Drognaria, al per mener.		errerod.	HS.					-Course	dial a	Store,	
57	Avila Sanchez Manuel (viuda) Cruz Romero Ruperto Sanz Aparicio Esteban Serradilla Lopez Carlos	1 8	Carnicería	Horno para cocer pan Idem Idem Idem	6	relais uzu	0	96 96 96 96	6 6	96 96 96 96	$\begin{array}{c c} 0 & 4 \\ 0 & 4 \end{array}$	2 1 2 1 2	0 8	58 58 58 58	
	Total de la Tarifa 5				24	17	3	84	27	84	1 6	8 4 8	0 34	32	

Vendedor vine aguardient RESUMEN

Hernandez Kelipe

Tark 72-3 0

74 8 93 74 8 93 74 8 93 74 8 93 71 8 93	TARIFAS	Número de contribu- yentes.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA Pesetas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
74 8 93 30 793 07	Primera	20 4 13 17	2219 149 17 472 695	355 04 23 88 75 52 111 20	173.05 547.52	10 39 32 88	29 84 94 40	TET al 213 28
20 00 81 73 8 13 70 91 19 88 81 88	Suma	4	24	3 84	27 84	1168	4 80	34 32
FO 021 00	Totales	. 58	3559 17	569 48	4128 65	247 72	711 84	5088 21

Importa esta matrícula las figuradas cinco mil ochenta y ocho pesetas y veintiun céntimos, salvo error.

Jaraiz á 14 de Diciembre de 1903. -El Alcalde, José Sánchez Parrales.-El Secretario, Tirso Sánchez

6 24 45 24 2 71 7 80 55 75

8 20 80 80 11 88 8 08 18 68 87 17 10 dilizo 64 7 24 20 80 148 68 87 17

The state of the s

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.

D. Tirso Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa —Certifico: Que la precedente matricula de contribución Industrial y de Comeresta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ningo clamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Jaraiz á 15 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Tirso Sánce V.º B.º, el Alcalde, José Sánchez Parrales.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

IATRILULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y primera
Sección de la 5.º vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	úmero del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contri- buyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Pre- supues- to. Pesetas.	Re- cargos mu- nicipales para el Ayuuta- miento. Pesetas.	el Teso- ro y re- cargos munici- pales.	forma- ción de matri- cula, cobran-	20 por 100 im- puesto transito - rio. Pesetas.	Tot	al ral.	Corresponde a trimestre. Pesetas
Tarifa 1.ª			engerg entralighted fraction of					. 058	egerie	1 3 1 2 3 7	dai	1000
Nogales López José	11	Plaza	Venta de tejidos al por me-	170		00.01	207 04	10 45	NF 00	an e	00	0.7 66
Flores Lozano Calizto Lázaro Carrasco Florentin	1	Idem	Idem	170		28 64	207 64	12 45 12 45	35 80	255	89	63 9
Clase 5.ª			10001	ogain	Gibra.	28 04	207 64	12 45	35 80	255	89	63 9
Círculo de la Amistad		Plaza	Venta de café y otras bebi						uth oa. Lubus,	Sulle Just	X247	00 50
Círculo del Siglo		Corte	Idem	80	Pathingan	12 80	92.80	5 57	16	114	37	
Clase 9. a bis	6 65		Idem		18	12 80	92 80	015/57 01000	1601 1 dell	114	37	28 5
Mateos Castro Francisco		Arroyo	Taberna	48		7 68	55 68	al ob 1	9 60	RQ	69	17 1
Martinez Sanchez Angel	1	Palacio	Idem	48		1 11 LES 95 VANCOARS	55 68	3 34	9 60	68	62	17 1
B 100 GET OD TE ST D BU SOUR			cáñamo	52	Casa .	8 32	60 32	3 62	10 40	74	34	18 5
Clase 11.			on an analysis of the state of		teniedios tem			is as it	Auton.	deco	S S	10 Por
Galan Castro Juan	5 6	General Margallo Corte	Mesonero	35 35	, bannin		40 60 40 60		7	50 50	03	12 5 12 5
Clase 12.	31	Da Te						esilini	ant ob	e lelosi Ismi	300	TEO ES
Torremocha Galan Feliciano Franco Crespo Angel	5	Plaza	Tablajero	24		3 84	27 84	1 67	4 80	34	31	8 5
Senso Lázaro Guillermo	6	0.00	ordinarios.	94	13681		27 84		4 80	34	31	8 5 8 5
Total de la Tarifa 1."	7	/ (01 kg	pencionatos atempolimes.			3 84	27 84	1 67	4 80	34	31	8 5
Tarifa 2.	• • •		Lograngians Lend					olo a	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			antist
El Ayuntamiento ó rematante		Plaza	Arbitrios por 815 pesetas	4 8		0 69	5 58	0 33	0 96	6	87	17
Cuesta Gómez Juan			Mesa de billar				39 44 39 44		6 80	48	60	12 1
Total de la Tarifa 2.ª				72 8	9			žů	noT sc	t sura	HOR	de.I.bl
Tarifa 3.°			energy of the second second second		Labell	F20 14.			manl	17.684	0 6	E Pol
Gomez García her. de D. Alonso	8	Helechar	Alguitara de aguardientes	10	J. J. of sh	E 98			will at	100	0.729	TOM R
Roanes Solis Juan		Pozo Concejo	Idem	18	• •	2 88	20 88	1 25 1 25	3 60	25	73 73	$\begin{array}{c} 6 & 4 \\ 6 & 4 \end{array}$
Roanes Solis Juan	et company	A COUNTY OF THE PARTY OF THE PA	cuadrados de corcho	40				2 78	225			14 2
Mateos Cid José y participes	State of the last	Robledo	Molino harinero en represa una piedra menos de 6			6 40	46 40	2 78	8	57	18	14 2
Iovos Solis Antonio		Idem sand	meses	13	o seeds		15 08 15 08		2 60	18	58	4 6
Salas Reixa Eduardo	P. William	[Idem	Idem	13	ensing works	2 08	15 08	0 90	2 60	18 18	58	4 6
fil García D. Juan María y part	398	Idem	Idem	13		2 08 2 08	15 08	0 90		18		
l'illegas V.ª de D. Francisco y part. Labio Lozano Juan y partícipe	398	Idem	Idem	13		2 08	15 08	0 00	O. S. S. L. S. C.	0 18	1996	
Lazaro Carrasco Josefa y participe. Rubio Lozano Braulio y participe	398	Idem	Idem	13	10.00		15 08	0 90	2 60	0 18	58	4 6
Aateos Carrasco Fracisco y part	398	Idem	Idem	13	1.53		15 08 15 08			0 18		
Jozano Garcia D. Juan Calixto Bautista Rubio Antonio	399	Idem	Idem	13	1.00		15 08	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	2 6	0 18	58	4 6
Salan v Galan (mayor) Angel	398	Idem	ldem	13		2 08	15 08	0 90	2 6	0 18		
rez Miguel Francisco	398) Idem	Idem	13		777	15 08 15 08	- 00	2 6	0 18	58	4 6
Jan Genzalez Francisco	398	1dem	ldem	13	11:30	2 08	15 08	0 90	2 6	Sec. 1997	58	4 6
marga Lázaro Valeriano	39	Huarganta	ldem	13	no in	200 200	3 15 08 3 15 08		2 6	0 18	58	4 6
Auertas Galan Pedro	398	didem	100m	13	1 61		15 08		26	$\begin{bmatrix} 0 & 18 \\ 0 & 18 \end{bmatrix}$	58	4 6
N. I. Caraja Martin	398	1dem	ldem	113	nages	14400 14100	15 08	0 90	26	0 18	58	4 6
Farcia Lazaro Julian	398	Idem	Idem	13	10.7		3 15 08 3 15 08	1170 6270.0		0 18 0 18		
	000	A T d	Idem	2.0	HU EN YEAR	200	15 08			0 18		

	Núm					Re- cargos	Total cuotas	6 por 400 de aumento para			
ADDITINOS V NOMBRE	ero del	Calle y número	Profesión, industria,	Cuota	16 por 100 Ley de	mu- nicipales para	para	los gas-	20 por 100 im-		Cor
APELLIDOS Y NOMBRE	ep	del local	arte ú oficio por que contri-	para	Pre-	el	cargos	ción de	puesto	Total	pond
de los contribuyentes.	ígrafe	donde se ejerce.	buyen.	Tesoro.	to.	Ayunta- miento.	munici- pales.	matri- cula, cobran-	transito -	general.	tr
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pese
Galan Lázaro Manuel	399	Garganta	Molino harinero en represa.	13		2 08	7,1000 000 000	The second second	2 60	4 SIN	100
Lázaro González Pedro	399	10em	IUOUI	10	Colled	2 08	15 08	0 90	2 60	The second second	N M H
Rosco Bayon Miguel	399	Idem	1dem	13	job**	2 08	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	0 90	2 60	18 58 18 58	
Lázaro Paniagua Vª de Pedro y par. Gómez Gil V.º de D. Pedro y part.	399	Idem	Idem	13	nheats	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	15 08	TWO IS NOT THE OWNER, NAMED IN	172740 17270	18 58	V
Carrasco Madruga Fernando	399	Idem	ldem	13			15 08			18 58	
Rosco Fernandez Juan v participe.	399	Idem	Idem	13	• •	2 08	15 08	0.90	2 60	18 58	4
Galan Trejo Francisco	400	Gargantilla	tres meses	6 50		1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	6
Garcia Lázaro Julián	400	Idem	Idem	6 50		1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	
Lozano García José	400	Salor de Abajo	Idem	6 50		1 04	The second secon	0 45		9 29 9 29	N 100
Valle Francisco	410	Santo Domingo	Prenco da aceita	78			90 48	0 45 5 43	The state of the s		
Gomez Flores Antonio	412	Helechar	Idem	78	The same of the sa	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	2
Senso Lázaro Antonio	412	Prado	Idem	78		12 48	90 48			111 51	OUT FOR
Fernandez Margallo Antonio	413	Santo Domingo	Idem	40		6 40	46 40	2 78 2 78	8	57 18	
Gomez Lozano Maximiliano Gomez Valhondo Pura	413	Prado	Idem	40	ware!	6 40	46 40	2 78	8	57 18	SHIP
La misma	414	Idem	Viga de id	52		8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	
Galan y Galan Celestino	414	Granadilla Alta.	Idem	52	10 -12 10	1. THE R. LEWIS CO., LANSING, MICH.	The second second	3 62		74 34	
Perez Flores (menor) Antonio Galan Mogollón Antonio	414	Santa Cruz	Idem	52	60.800		60 32	The state of the s		74 34	1717
								4			-
Total de la Tarifa 3.º					TWO TO			OBEIO	aro Ferra	ten D hos	
Tarifa 4.ª	P				oidals	il i.		ingre)	zerlou	2 2 .78	
Gomez González José		General Marcallo	Farmacéutico	88	VI VIIIV	14 08	102 08	6 12	17 60	125 80) 3
Puga Galan Pedro			Idem	The second secon			102 08	6 13	17 60	125 80	0 3
Solis Cuesta Antonio		Remedios	Idem	88		The second second	102 08	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 2 2 1	125 80	Steel Comments
Corremocha González Emilio Muñoz Sancho Francisco			Veterinario		Tunana	7 04	51 04	3 06			
Gonzalez Sanchez Antonio	200		Idem	11172			51 04	3 06	8 80	62 90	0 1
Canal Robledo José			Abogado			The state of the s	113 20	31		139 5	
Gomez Lozano Maximiliano Rico Estraviz Ramon	No.	1 (22)	Idem	72300000V			113 20			2 139 5	
Tellez Lázaro Gerardo	18		Idem	The same of the case of			113 20	6 79	19 50	2 139 5	1 3
Gomez Flores Antonio		Corte	Notario	132	1 84 800		153 15			188 7	2000
Flores Lozano Rufo			Procurador	the state of the s		9 72	70 5			86 9 86 9	100
Rodriguez Calvo Pantaleón			Escribano de actuaciones.	HI TOWARD POR THE		8 70		- 15		3 77 7	
Serrano Montero Pablo		Martires	Idem	54 4	ACCUPATION OF THE PARTY OF THE		63 10	N S2-0 2 4 1 1 1		3 77 7	7.50
Juez Municipal			Juez municipal	122000		7 04	51 0			0 62 9	
Secretario del Juzgado Municipal		Corte	Secretario Juzgado id	. 02		0 14	2 0/ 1/		0 40	70 1	7
Artes y oficios.	1-0	08 1	Arbitrios pur 815 regetas		PND		4	atemos	* 70 T (1) 12	dialas y	
21 08 84 Clase 7.° S 14 06 1	8		The state of the second			43 L G		bs	Serman 1	s spol	
Lebron Santos Tomás	54	Parra	Calderero	. 24		3.8	4 27 8	4 1 6	4 8	0 34 3	1
Franco Pavon Maximiliano	103	Iglesia	Zapatero	. 24		3 8	4 27 8	4 1 6	1 4 80	0 34 3 0 34 3	1
Polo Castro Juan	96	Soledad	Sastre	. 24		3 8	4 27 8 4 27 8	4 1 6	4 80	$\begin{bmatrix} 0 & 34 & 3 \\ 0 & 34 & 3 \end{bmatrix}$	1
Pedrosa Martínez Juan					tednok		4 27 8			0 34 3	
a er as los s las r se us a	20		La sense Coll					_			
Total de la Tarifa 4.ª	9.11.			1344 8	0	215 0	8 4559 8	8 93 5	5 268 9	6 1922 3	9 4

		IR.	ESUM	THI	(BotteDitter)		
TOTAL STATE OF THE	Número de contribu- yentcs.	Guotas para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA Peretas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transtorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
PrimeraSegundaTerceraCuarta	14 13 49 22	1067 72 89 1107 1344 80	170 72 11 57 177 12 215 08	1237 72 84 46 1284 12 1559 88	74 33 5 05 76 87 93 55	213 49 14 56 221 40 268 96	1525 35 104 07 1582 39 1922 39
Suma	»	»	»	William William	»	N	>
Quinta (sección 1.*)	>	>	»	n a	*	»	
Totales	88	3591 69	574 49	4166 18	249 70	718 32	5134 20

Importa esta matrícula las figuradas cinco mil ciento treinta y cuatro pesetas y veinte céntimos, salvo error.

Montanchez à 17 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Flores Carrasco.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, à los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industial.

Don Juan Antonio Rubio, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución dustrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince dias, durante los cualces ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Montánchez à 15 de Noviembre de 190 El Secretario, Juan Antonio Rubio.—V.º B.º, el Alcalde, José Flores Carrasco.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomi